AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. N° 1111-2009 JUNIN

Lima, veintinueve de Mayo del dos mil nueve.-

VISTOS; y, <u>ATENDIENDO</u>:-----

<u>Primero.</u> - Que, el recurso de casación interpuesto por la coejecutada Dora Hurtado Cárdenas cumple con los requisitos de forma que exige el artículo 387 del Código Procesal Civil. Asimismo, satisface la exigencia establecida en el inciso 1° del artículo 388 del Código citado.-----Segundo.- Que, fundamentando su recurso, la recurrente denuncia la inaplicación de una norma de derecho material, como es el artículo 1277 del Código Civil. Alega que tanto la resolución recurrida como la apelada han resuelto sin tener en cuenta los medios probatorios presentados en la contradicción, y que bajo el principio lura Novit Curia previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil se debió aplicar el artículo 1277 del Código Civil que regula la novación, puesto que es dicha norma la que sería aplicable al caso, al haber puesto en conocimiento en la contradicción sobre la existencia de la letra de cambio firmada en acto posterior al Contrato de Prenda, así como el reconocimiento de esa letra por el actor en el documento Recibo de Pago y Compromiso Mutuo de fecha cinco de agosto de dos mil cuatro. Sostiene que, si bien existe el contrato de prenda entre las partes, también es cierto que ha denunciado la existencia de la letra de cambio, indicando que fue firmada en momento posterior a la firma del contrato, esto es, luego de debatir y haber surgido discrepancias para la supuesta deuda generada a raíz del contrato de prenda, se ha firmado la letra de cambio por el mismo monto, en la misma fecha y por la misma supuesta deuda; entonces, para el Derecho este acto de aceptar y firmar la letra

CAS. N° 1111-2009 JUNIN

de cambio en acto posterior a la firma del documento es una aceptación tácita de novación de obligación contenida en el contrato de prenda por la obligación contenida en la letra de cambio y, como tal, se ha desnaturalizado el contrato de prenda y el proceso de ejecución. Señala además, que a pesar que al momento de la contradicción no se dejó en claro la figura de la novación, empero tácitamente se encuentra demostrado y bajo el principio señalado y aplicando la norma de la novación, la ejecución es inexigible al encontrarse extinguida la obligación del contrato, por lo que las instancias de mérito han debido aplicar la norma material pertinente. Agrega, que la valorización a que se refiere el contrato de prenda es falso, pues en todo caso se valoriza de manera unilateral, sin tener a la vista el vehículo y sin la presencia de peritos valorizadores, que también se indica en la contradicción. Finalmente, sostiene que lo correcto era resolver aplicando el principio lura Novit Curia y aplicar la novación, concretamente, el artículo 1277 del Código Civil, al existir elementos probatorios para decidir en ese sentido. Tercero.- Que, en principio, el recurso de casación es un medio impugnatorio con carácter extraordinario y formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. En ese sentido su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando la causal pertinente la que debe ser desarrollada conforme a las exigencias que establece el artículo 388 del ordenamiento procesal civil.----Cuarto.- Que, examinada la fundamentación de la denuncia casatoria. corresponde señalar: i) En cuanto a la novación y consecuente aplicación del artículo 1277 del Código Civil, ello no ha sido cuestionado en forma oportuna -como sostiene la recurrente en su recurso-, por lo que no siendo procedente alegar, en sede casatoria, hechos nuevos o argumentos que no han sido debatidos en el contradictorio, la denuncia CAS. N° 1111-2009 JUNIN

debe ser desestimada; tanto más, si aquello importa una revaloración de los medios probatorios lo cual no puede ser materia de impugnación en sede casatoria; ii) Se debe tener presente que, conforme lo han establecido las instancias de mérito en sus respectivas resoluciones: el título de ejecución materia de autos, esto es aquel que contiene la garantía prendaria otorgada, lo constituye el denominado contrato de prenda vehicular de fecha ocho de mayo de dos mil cuatro, corriente de fojas cuatro a siete y su respectiva anotación de inscripción registral de constitución de prenda de fojas ocho, conjuntamente con el estado de cuenta de saldo deudor anexado; los mismos que reúnen los requisitos para su validez; así como que la recurrente no ha acreditado los argumentos de su contradicción; y que con el documento denominado recibo de pago y compromiso mutuo de fojas diez, se verifica el saldo deudor presentado; iii) Finalmente, la impugnante sustenta parte de su denuncia en que las instancias de mérito han debido aplicar el principio iura novit curia para el presente caso, ello sin embargo, debe ser denunciado mediante la causal establecida en el inciso 3° del artículo 386 del Código Procesal Civil y no mediante la causal in iudicando invocada, encontrándose esta Corte impedida de subsanar las omisiones en que incurran los justiciables al interponer su recurso en atención a la naturaleza extraordinaria y formal del mismo. En consecuencia, la denuncia no satisface las exigencias de fondo del apartado 2.2 del inciso 2° del artículo 388 del Código Adjetivo, por lo que la causal invocada debe ser desestimada.-----Por esas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por doña Dora Hurtado Cárdenas, a fojas doscientos seis, subsanado a fojas doscientos dieciséis; en los seguidos por don Carlos José Marcos Bazán, sobre ejecución de garantía; CONDENARON a la recurrente al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso, así como a la multa de tres

CAS. N° 1111-2009 JUNIN

Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; actuando como Vocal Ponente el señor Távara Córdova; y los devolvieron.-

SS.

TAVARA CORDOVA
SOLIS ESPINOZA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO

jd.